

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS C.C 43.012.365
DEMANDADA	LILIANA SALAZAR VILLEGAS C.C 42.880.920
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00230 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DE PLANO
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado GUSTAVO ADOLFO KERGULEN PINILLA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (gkerguelen@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78688067	44255	VIGENTE	-	GKERGUELEN@HOTMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

◀

◀ anterior

1

siguiente ▶

▶

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que en el acápite de cuantía se dijo lo siguiente:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto (ilicitud de un acto jurídico), por la cuantía que la estimo en una suma superior a **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00 m/l.)** mirar relaciones de bienes, por el domicilio de la demandada, que es Montería, es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda.

Y en las pretensiones se solicitó:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad absoluta del Acto Jurídico, Acuerdo de Apoyo, plasmado mediante escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, proferida por la Notaría Tercera de Montería, por falta de dos (2) elementos de validez, que es la capacidad y el consentimiento de la señora **INES VILLEGAS DE SALAZAR** (C.C.# 25.091.302) titular del acto jurídico.

SEGUNDA: Que se ordene a la Notaría Tercera (3ª.) de esta ciudad, a cancelar del protocolo, la escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, que contiene al acuerdo de apoyo de marras.

TERCERA: Que se ordene la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se hayan dado con base en la escritura publica número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, proferida por la Notaria Tercera (3ª.) de esta ciudad.

TERCERA: Que se condene en abstracto por los perjuicios que haya ocasionado la señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, en el ejercicio del acuerdo de apoyo contenido en la escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la razón principal de este proceso no son los perjuicios sino la nulidad absoluta por irregularidades que tienen que ver con los elementos de validez, capacidad y consentimiento.

CUARTA: Que se condene a la demandada, señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, en costas, en caso que esta se oponga.

Por lo anterior, se concluye que se trata de un proceso contencioso de nulidad de escritura pública, en donde en dicha escritura se estimaron unos derechos notariales con la más baja tarifa, **en donde además; no se ha probado de manera razonable que la cuantía sea la suma estimada por el apoderado judicial en \$350.000.000**, razones por las que no sería este despacho el competente para conocer del presente asunto.

Para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Ahora bien, muy a pesar que en esta oportunidad, el apoderado judicial argumenta que para efectos de estimar la cuantía se deben tener en cuenta el valor de los bienes de la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, sin embargo; **este despacho no acoge esos argumentos, debido a que la escritura publica sobre la cual se pretende la declaratoria de nulidad, no versa sobre dichos bienes; sino sobre la nulidad de un acuerdo de apoyo.**

Por lo antes anotado, **y al no acreditarse que se trata de un proceso de mayor cuantía**, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022, **procederá a rechazar de plano la presente demanda y se ordenará por secretaría remitirla por medio del Centro de Servicios, a los jueces civiles municipales de la ciudad de Montería, para que sea repartida.**

Se reconocerá personería al abogado como apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, esta agencia judicial exhorta al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, para que en la elaboración y redacción del escrito de demanda se percate de no dar espacio a escenarios que induzcan en error al centro de servicios en la ciudad de Montería al momento de realizar el reparto, toda vez que al designar el juez a quien va dirigida la presente demanda se indica que a los jueces civiles municipales de Montería, pero al momento de fijar la competencia y cuantía, señala cuantía correspondiente a los jueces de circuito.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Nulidad de escritura pública, presentada por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS mediante apoderado judicial contra la señora LILIANA SALAZAR VILLEGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POR secretaría, remítase esta demanda al centro de servicios en la ciudad de Montería, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

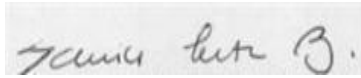
TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido

CUARTO: Exhortar al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA para que al momento de la elaboración y redacción del escrito de demanda se percate de no dar espacio a escenarios que induzcan en error al centro de servicios en la ciudad de Montería al momento de realizar el reparto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes, teniendo en cuenta la salida de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33721a5d269f29babccf69d48f6145f7029cd55bca297c6dfc075ebfe273f858**

Documento generado en 01/11/2022 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>